

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce incidente de nulidad por falta de emplazamiento

**PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento

**SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos

**TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación

**CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente

### **SR(A) FISCAL INSTRUCTOR**

ALEJANDRO PREUSS LAZO, Abogado, domiciliado en Sótero del Río N° 508 oficina 515, Santiago, en representación – según se acreditará – de la sociedad ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MARCO SOTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, RUT N° 76.837.174-1, en autos **Rol D-181-2021**, a UD. con respeto digo:

Dentro de plazo, y en uso de la facultad que a mi representado le concede el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las facultades conferidas por la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, fundado además en la garantía fundamental en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, alego la nulidad por falta de emplazamiento, en base a los fundamentos de hecho y derecho que paso a señalar:

El día 2 de noviembre de 2022, con ocasión de revisar información contable y tributaria de la empresa denunciada en el Servicio de Impuestos Internos, mi representada recién tomó conocimiento personal de la existencia de este proceso de fiscalización, con ocasión de la multa que, como consecuencia de lo resuelto en autos, figura a nombre de mi representada. Sin embargo, con anterioridad, nunca ha tomado conocimiento de la existencia de este proceso, toda vez que nunca le ha sido notificada legalmente de resolución alguna que se haya dictado, lo que deviene naturalmente en su indefensión, al no ser emplazada válidamente.

Al indagar en autos respecto de las notificaciones efectuadas, es posible inferir que, para notificar la formulación de cargos como la sentencia dictada en autos, se despacharon sendas cartas certificadas, con fechas 23 de agosto de 2021 y 25 de mayo de 2022, respectivamente, las que fueron recibidas por René Vial, persona que no trabaja para mi representada, ni menos se conoce quién es, lo que determina la imposibilidad de tomar conocimiento de dichos actos, presupuesto de cualquier notificación, tal como consta en autos, de acuerdo a los siguientes datos:

Estado Envío Entregado 23 / 08 / 2021

Firmado: RENE VIAL Rut:

Seguimiento N° 1176323315516

Estado Envío entregado 25 / 05 / 2022

Recibido por: RENE VIAL Rut: 102759613

Seguimiento N° 1179910580502

Cabe señalar que mi representada es subarrendataria de una parte del terreno que se encuentra en calle Argel N° 1850, comuna de Conchalí, que pertenece al Club Deportivo Juanita Aguirre, entidad para la cual tampoco trabaja el señor René Vial, como se acredita en el documento que se acompaña. Así las cosas, y atendido que se trata de un inmueble de gran extensión, la entrega de una notificación a una persona distinta del denunciado determina su nulidad por su total desconocimiento frente a la existencia de este proceso, lo que hace plausible que se acoja el incidente sub-lite.

Considerando que se encuentra acreditado que las notificaciones por carta certificada se han entregado a un tercero ajeno a mi representada, resulta necesario que, sobre la base de los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental que deben regir la actuación de todo ente público, las notificaciones de que se trata sea dejada sin efecto, por ser nulas, y que sólo se tenga por notificada a mi representada de la

Resolución Exenta N° 668, de fecha 3 de mayo de 2022, una vez que se resuelva esta incidencia, conforme a lo que dispone el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley N° 19.880 señala que *"aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiera fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad"*. La afectación reclamada en este caso en este caso es de una entidad tal, por lo que solicito que se resuelva de forma previa a cualquier otra petición, suspendiendo por ello los plazos que estén corriendo hasta su resolución así como el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta.

Lo antes expuesto debe sustentarse y relacionarse además en las restricciones que regían a propósito de la pandemia por Covid-19, ya que el 30 de septiembre de 2021 terminó el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, el cual se encontraba vigente desde el 18 de marzo de 2020, considerando, como se ha planteado precedentemente, que la notificación de cargos se efectuó estando vigente dicho estado de excepción.

En consecuencia, estando el 23 de agosto de 2021 nuestro país bajo un estado de excepción constitucional de catástrofe, se modificaron una serie de leyes, entre ellas normas de orden procesal. Para el caso de marras, es sabido que se dictó la Ley N° 21.226, que ESTABLECE UN RÉGIMEN JURÍDICO DE EXCEPCIÓN PARA LOS PROCESOS JUDICIALES, EN LAS AUDIENCIAS Y ACTUACIONES JUDICIALES, Y PARA LOS PLAZOS Y EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE INDICA, POR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE, la que, en su artículo 3° establece: *"Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad*

COVID-19. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. Se entenderá que se deja a las partes o intervinientes en la indefensión cuando no se cumplan las normas del debido proceso, en los términos del inciso segundo del artículo 1.º El artículo 1.º en su inciso segundo indica que “La Corte Suprema cumplirá la obligación señalada en el inciso anterior cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, tales como las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-9, tales como medidas de aislamiento, las audiencias no podrán realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Nuestra jurisprudencia ratifica lo expuesto, por cuanto nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que “la nulidad procesal puede solicitarse cualquiera que sea el estado o situación en que se encuentre el proceso, y ello porque, si no ha existido una relación procesal eficaz, las sentencias que se pronuncian en ese procedimiento, que sólo reviste aparentemente caracteres de juicio o contienda entre partes, no pueden producir los efectos del juzgamiento válido respecto del litigante que no fue debidamente emplazado.” Agrega nuestra Excm. Corte Suprema, que “la nulidad procesal puede solicitarse cualquiera que sea el estado o situación en que se encuentre el proceso, y ello porque, si no ha existido una relación procesal eficaz, las sentencias que se pronuncian en ese procedimiento, que sólo reviste aparentemente caracteres de juicio o contienda entre partes, no pueden producir los efectos del juzgamiento válido respecto del litigante que no fue debidamente emplazado.”

Es necesario recordar que toda declaración de nulidad producirá efectos relevantes, tanto en el proceso mismo como respecto de los sujetos de la relación procesal, razón por la

cual el Tribunal tiene el deber de examinar retrospectivamente el interés afectado, que dice relación con el "perjuicio causa" y prospectivamente el fin propuesto "perjuicio efecto", a partir del análisis de sus efectos, de modo de determinar la afectación al interés de la parte cuya garantía se ha vulnerado, específicamente el derecho a defensa contemplado en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política.

En concreto, ante la imposibilidad absoluta de ejercer mi representada una defensa oportuna en los términos que contempla el legislador sobre esta materia, atendido a que legalmente no ha sido notificada legalmente, necesariamente se concluye que se está en presencia de una inobservancia que debe ser precisamente sancionada con la nulidad procesal.

Nuestra jurisprudencia ratifica lo expuesto, por cuanto nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que *"de acuerdo al principio de legalidad - que también se inspira en el sistema francés- ningún acto procesal podrá ser declarado nulo si la Ley no prevé expresamente esa sanción. Este principio también llamado de la especificidad se ha tornado relativo, insertándose el tema de las denominadas "nulidades implícitas" o "virtuales" -aporte del sistema finalista italiano- las cuales reconocen la procedencia de las nulidades aun cuando no estén expresamente sancionadas en la ley, siempre que se verifique la omisión de formalidades esenciales y que violen las garantías fundamentales del proceso, esto es, cuando su quebrantamiento es tan grave que no se puede establecer una relación jurídica procesal válida. El principio de conservación de los actos procesales mira a la trascendencia en la determinación, de manera que no hay nulidad si el remedio del vicio no ha de influir en la dirección de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. Este criterio, en los términos formulados por el jurista argentino Roberto Berizonce, "es aquel que consagra la conveniencia de preservar la eficacia, la validez de los actos frente a la posibilidad de anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso para el proceso". (La nulidad en el proceso. Edit. Platense, La Plata, 1967)"*

Por lo antes señalado, cabe concluir que, siendo la nulidad procesal una sanción por la cual se priva a un acto o actuación del proceso todo o parte de sus efectos normales, previstos en la ley, cuando en la ejecución de los actos jurídicos procesales no se han

guardado las formas exigidas por ella y se cumplen los demás requisitos legales como son que esta sea impetrada por su titular, dentro de plazo y en aquellos casos en que se irroga un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad, corresponde que S.S. acoga el incidente de nulidad planteado por esta parte.

**POR TANTO, SOLICITO AL SR.(A) FISCAL INSTRUCTOR** tener por presentado incidente de nulidad de notificación y, en su mérito, ordenar dejar sin efecto las notificaciones practicadas mediante las cartas certificadas ya indicadas, y dejar sin efecto todo lo obrado en autos, retrotrayendo el proceso administrativo hasta la etapa anterior a la notificación de la formulación de cargos.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a UD. disponer que, en atención a lo expuesto en lo principal de esta presentación, en virtud que el incidente deducido es de previo y especial pronunciamiento, conforme al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, y con el objeto de evitar perjuicios irreparables, se ordene la suspensión del procedimiento mientras se resuelve el incidente de nulidad promovido por esta parte.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a UD. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Carta emanada de Club Deportivo Juanita Aguirre, entidad que certifica que el señor René Vial no trabaja en ese lugar ni pertenece a dicha institución.
- 2) Copia de escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago don Álvaro González, donde consta mi personería para representar a la sociedad ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MARCO SOTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a UD. tener presente que señalo el siguiente correo electrónico para los efectos de las notificaciones que se practiquen: [alejandropreussl@gmail.com](mailto:alejandropreussl@gmail.com)

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a UD. tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

ESTIMADOS

EN LA PRESENTE DEJO CONSTANCIA DE QUE EL SR. RENE JULIO VIAL PLAZA RUT: 10.275.961-3,  
NO FORMA PARTE DE NUESTRO CLUB JUANITA AGUIRRE, UBICADO EN ARGEL 1802, CONCHALI,  
SANTIAGO.

POR ENDE, TAMPOCO LO CONOCEMOS, DE ESTA MANERA NO DAMOS POR RECIBIDAS LAS  
NOTIFICACIONES MENCIONADAS.

SALUDOS CORDIALES

Juan Guillermo Silva Pinto  
15.414.490 - 0  
Contador Auditor  
JUAN GUILLERMO SILVA PINTO  
PRESIDENTE  
CLUB DEPORTIVO JUANITA AGUIRRE





## Notaria Santiago Alvaro David González Salinas

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MARCO SOTO EIRL, PREUSS LAZO ALEJANDRO FEDERICO otorgado el 30 de Septiembre de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Notaria Santiago Alvaro David González Salinas.-

Agustinas 1070, 2 piso.-

Repertorio N°: 42277 - 2022.-

Santiago, 03 de Octubre de 2022.-



723457015559  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 723457015559.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-

CUR N°: F4808-723457015559.-

**ALVARO DAVID  
GONZALEZ SALINAS**

Digitally signed by ALVARO DAVID GONZALEZ SALINAS  
Date: 2022.10.03 13:43:04 -03:00  
Reason: Notario Alvaro David Gonzalez Salinas  
Location: Santiago - Chile

**ALVARO GONZALEZ SALINAS**  
**NOTARIO PUBLICO**  
NOTARIA N° 42  
AGUSTINAS N° 1070 PISO 2  
SANTIAGO

1 **REPERTORIO N° 42.277.-2.022.-**

**=MOR=**

**O.T.N° 3.383.-**

2 **O.T.N° 93.448.-**

3  
4 **MANDATO JUDICIAL**

5  
6 **ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MARCO SOTO**

7 **E.I.R.L**

8 **A**

9 **ALEJANDRO FEDERICO PREUSS LAZO**

10  
11  
12 **EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE**, a treinta de Septiembre del año dos  
13 mil veintidós, ante mí, **ALVARO GONZALEZ SALINAS**, chileno, abogado,  
14 Notario Público Titular de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago,  
15 con oficio en calle Agustinas número mil setenta, segundo piso Santiago,  
16 comparece: la sociedad **ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MARCO**  
17 **SOTO E.I.R.L**, rol único tributario número setenta y seis millones ochocientos  
18 treinta y siete mil ciento setenta y cuatro guión uno, persona jurídica del  
19 giro de su denominación, representada por don **MARCO ANTONIO SOTO**  
20 **SAAVEDRA**, chileno, casado, administrador, cédula de identidad número  
21 dieciséis millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y  
22 cuatro guión ocho, ambos domiciliados en Parcela Santa Aida número  
23 doce, comuna de Colina, de paso en esta ciudad, el compareciente  
24 mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula indicada y  
25 expone: Que en este acto y por la representación que inviste, viene en  
26 otorgar Mandato Judicial a don **ALEJANDRO FEDERICO PREUSS LAZO**,  
27 chileno, casado, abogado, cédula nacional de Identidad número diez  
28 millones trescientos cincuenta y siete mil trescientos seis guión ocho, para  
29 que, en nombre y representación de sociedad **ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y**  
30 **RECREATIVAS MARCO SOTO E.I.R.L** pueda actuar de acuerdo a lo

*Alvaro González Salinas*  
NOTARIO PUBLICO MOR  
42ª NOTARIA SANTIAGO



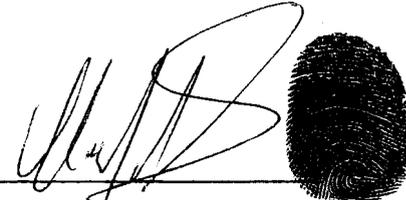
1 establecido en las siguientes cláusulas: **PRIMERO:** Representar a la  
2 sociedad mandante y actuar a nombre de ella ante la Tesorería General  
3 de la República y ante el Servicio de Impuestos Internos, en todo tipo de  
4 procedimientos administrativos y/o judiciales, como asimismo en todo  
5 juicio o proceso de cualquier clase o naturaleza que sea y que  
6 actualmente tenga pendiente o le ocurra en el futuro, sea como  
7 demandante, demandada o tercerista ante cualquier Tribunal de la  
8 República, pudiendo realizar todos los trámites necesarios hasta la  
9 ejecución de la sentencia; con la especial limitación de no poder  
10 contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna  
11 por su mandante sin previa notificación personal que se le efectúe al  
12 compareciente, en su calidad de representante legal de la sociedad  
13 mandante. **SEGUNDO:** En el ejercicio de esta representación judicial, el  
14 mandatario gozará de todas las facultades ordinarias y extraordinarias  
15 suficientes para cautelar los intereses de su mandante, pudiendo iniciar  
16 demandas, o cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de  
17 jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar  
18 reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida,  
19 aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los  
20 recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los  
21 árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir; en el  
22 desempeño del mandato, el mandatario podrá representar a su  
23 mandante en todos los juicios o gestiones judiciales y/o administrativas en  
24 que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier  
25 Tribunal del orden judicial, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de  
26 cualquier otra clase, como también en procesos de cualquier otro tipo,  
27 como también en procesos de cualquier naturaleza, y así intervenga la  
28 sociedad mandante como demandante o demandada, tercerista,  
29 coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título en cualquiera otra  
30 forma hasta la completa ejecución de la sentencia. **TERCERO:** El



**ALVARO GONZALEZ SALINAS**  
**NOTARIO PUBLICO**

NOTARIA N° 42  
AGUSTINAS N° 1070 PISO 2  
SANTIAGO

1 mandatario queda expresamente facultado para designar abogados  
2 patrocinantes y apoderados, pudiendo incluso adoptar esta última  
3 calidad, con todas las facultades que por este instrumento se le confieren,  
4 y pudiendo delegar el presente mandato, en forma general o especial,  
5 revocar las delegaciones que se efectúen, y reasumirlo cuantas veces lo  
6 estime conveniente. **CUARTO:** La personería de don Marco Antonio Soto  
7 Saavedra para representar a la sociedad **ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y**  
8 **RECREATIVAS MARCO SOTO E.I.R.L** consta por escritura pública de fecha  
9 veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, inscrita en el Registro de  
10 Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la  
11 que no se inserta por tenerla a la vista el Notario que autoriza. Redacción  
12 del Abogado don Alejandro Preuss Lazo. En comprobante y previa lectura,  
13 el compareciente se ratifica y firma.- Se deja constancia que la presente  
14 escritura, se encuentra anotada en el Libro de Repertorio de Instrumentos  
15 Públicos de esta Notaría con esta misma fecha.- Se da copia. Doy Fe.-

16  
17  
18  
19 Firma: 

20 **ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MARCO SOTO E.I.R.L**

21 Cédula: 16.144.444-8

22  
23  
24  
25 *Alvaro González Salinas*  
26 NOTARIO PUBLICO MOR  
27 42ª NOTARIA SANTIAGO

Pag: 4/5



Certificado N°  
723457015559  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

**INUTILIZADO**

*Alvaro González Salinas*  
NOTARIO PUBLICO MOR  
49º NOTARIA SANTIAGO

